

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA CIVIL 11

RAD. 76-520-31-03-002-2019-00045-00
PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir este proceso **ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurado por la señora **LUZ YRLEY HURTADO MOSQUERA, HAROLD ESCOBAR VIVAS** (padres), **KENNEDY YUSSEF ESCOBAR COLORADO** (representado por la señora LEIDY JOHANA COLORADO PONCE), **YHOAN DANIEL ESCOBAR RAMOS** (representado por la señora YULI ANDREA RAMOS MANZANARES), **BRAYAN ALEXIS HURTADO MOSQUERA, FABIÁN ARTURO ESCOBAR BELTRÁN, FRANZ EIDHER ASPRILLA HURTADO, HAROLD ALBERTO ESCOBAR BELTRÁN, EDER MAURICIO ESCOBAR BELTRÁN, DANNY SHIRLEY ASRPILLA HURTADO y MINY ALEJANDRA HURTADO** (hermanos), grupo familiar de MIGUEL ARTURO ESCOBAR HURTADO (q.e.p.d.). Instaurado por la señora **MARÍA DEIFILIA ESTRADA de PANTOJA** (madre), por **CLAUDIA PANTOJA ESTRADA, WILMER PANTOJA ESTRADA, WILLIAM PANTOJA ESTRADA, ERMINZUL PANTOJA ESTRADA, EDWAR PANTOJA ESTRADA** (hermanos), grupo familiar de YEISON BRAIAN PANTOJA ESTRADA, todos contra los señores RICARDO HURTADO CHARRUPÍ, PEDRO NEL BETANCOURT CORREA, OSCAR EDUARDO VIVEROS MILLÁN y TRAPICHE LUCERNA S.A.

DE LA DEMANDA

A folios 73 a 80 y sus anexos se informa que el 5 de marzo de 2017 los señores YEISON BRAIAN PANTOJA ESTRADA (conductor de la motocicleta de placas **VVE 75C**) y MIGUEL ARTURO ESCOBAR HURTADO (parrillero) perdieron la vida al colisionar con el quinto vagón del automotor de placas **ZCA16**, destinado al transporte de caña de azúcar del

TRAPICHE LUCERNA S.A., conducido por el señor OSCAR EDUARDO VIVEROS MILLÁN, pero de propiedad de los señores RICARDO HURTADO CHARRUPÍ y PEDRO NEL BATANCOURT CORREA.

Accidente ocurrido a eso de las 11:30 p.m. en inmediaciones del kilómetro 7 sobre la vía del corregimiento **Chococito**, jurisdicción del municipio de Florida (V.). Que a esa hora la vía era totalmente oscura, que por ese sector circulan trenes cañeros no estaban los guardavías de los Ingenios, quienes laboran con uniformes paletas reflectivas.

Que de acuerdo con el informe policía de dicho accidente de tránsito la causa probable del accidente fue estipulada bajo el código 132 que corresponde a no respetar la prelación vial, no detener o no ceder el paso atribuible al vehículo No. 1.

Precisa que el deceso a los 35 años de edad del señor MIGUEL ARTURO ESCOBAR HURTADO (q.e.p.d.) generó daños morales y económicos en su grupo familiar. Que velaba por sus menores hijos Kennedy Yussef Escobar Colorado y Yhoan Daniela Escobar Ramos.

Que el deceso a los 26 años de edad del YEISON BRAIAN PANTOJA ESTRADA (q.e.p.d.) generó daños morales y económicos en su grupo familiar. Que él era el sostén de sus padres Luis Francisco Pantoja y María Deifilia Estrada Pantoja

Con base en dichos hechos se pretende que el despacho declare civil y extracontractualmente responsables a los demandados: RICARDO HURTADO CHARRUPÍ, PEDRO NEL BETANCOURT CORREA, al conductor OSCAR EDUARDO VIVEROS MILLÁN y a TRAPICHE LUCERNA S.A..

Que por el fallecimiento del señor MIGUEL ARTURO ESCOBAR HURTADO se los condene al pago de \$22.501.215 por concepto de **lucro cesante consolidado** y al pago de \$162.517.765 por concepto de **lucro cesante futuro**, en favor de sus menores hijos. Se los condene al pago de perjuicios materiales modalidad de lucro cesante consolidado por concepto de gastos funerarios en el equivalente a 10 SMLMV conforme la presunción legal establecida en los artículos 51 y 86 de la ley 100 de 1993. Además de la condena al pago de perjuicios morales así: en cantidad de 100 SMLMV para cada uno de los padres y de los menores hijos. En cantidad de 50 SMLMV para cada uno de los hermanos, más la correspondiente condena en costas a favor de la parte actora.

Que por el fallecimiento del señor YEISON BRAIAN PANTOJA ESTRADA se los condene al pago de \$22.501.215 por concepto de **lucro cesante consolidado** y al pago de \$162.517.765 por concepto de **lucro cesante futuro**, calculado sobre el salario mínimo legal mensual vigente, en favor de sus padres. Se los condene al pago de **perjuicios materiales** modalidad de lucro cesante consolidado, por concepto de gastos funerarios en el equivalente a 10 SMLMV conforme la presunción legal establecida en los artículos 51 y 86 de la ley 100 de 1993. Además de la condena al pago de perjuicios morales así: en cantidad de 100 SMLMV para cada uno de los padres y de los menores hijos. En cantidad de 50 SMLMV para cada uno de los hermanos, más la correspondiente condena en costas en favor de la parte actora.

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A folios 119 a 121 de este cuaderno obra la contestación de la demanda presentada en nombre de TRAPICHE LUCERNA S.A., quien se opuso a las pretensiones por ser ajenas a la realidad y principalmente por no ser un tercero civilmente responsable, al no tener vínculo con el conductor del vehículo implicado, ni con la empresa propietaria.

Al contestar los hechos de la demanda dijo ser ciertos el primero y el noveno. Respecto del segundo hecho solicitó se probara que caña que transportaba el tractor de placas ZCA16 fuese de su propiedad. Con relación al séptimo hecho dijo que dicha sociedad no asistió a la audiencia de conciliación prejudicial y dijo no constarle los restantes hechos.

Propuso como excepción a su favor la denominada: INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL fundado en no tener vínculo laboral, ni de subordinación, ni dependencia, con el conductor del tractor de placas VVE-75C, de modo que por tanto según plantea no existe responsabilidad civil extracontractual por el hecho de un tercero.

A folios 150, 151 obra la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem del demandado PEDRO NEL BETANCOURT CORREA (copropietario del vehículo), quien dijo no poder afirmar, ni negar los hechos narrados en la demanda. Sostuvo que no obra la tarjeta de propiedad del vehículo, ni obra prueba del contrato escrito para demostrar la relación contractual. Que en el informe de tránsito no aparece descrito el vehículo con el cual chocaron las víctimas. Sostuvo que los hechos que se dicen sufridos por los demandantes deben ser probados. Dijo no oponerse a las pretensiones siempre y cuando se pruebe la responsabilidad endilgada y los daño reclamados.

Los otros demandados RICARDO HURTADO CHARRUPÍ y OSCAR EDUARDO VIVEROS MILLÁN no contestaron la demanda.

EL TRÁMITE PROCESAL

Se debe señalar que una vez trabado el litigio, se corrió traslado de todas las excepciones de mérito ante lo cual la parte actora guardó silencio. Por auto del 9-02-2020 se puso en conocimiento las contestaciones de la demanda y se corrió traslado de la exceptiva de mérito antes mencionada, sin que se recibiera pronunciamiento al respecto. Se surtió luego la audiencia del artículo 372 de la ley 1564 de 2012, a la cual no asistieron los demandados. Se recaudaron varios interrogatorios de parte, se aceptó el desistimiento de varios pedidos por el Curador y se escucharon varios otros testimoniales, posteriormente se anunció el sentido de fallo condenatorio parcial y el pronunciamiento sobre la concausa.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Siguiendo la posición de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil cuando desde 1937¹, retoma a su vez el planteamiento de la escuela procesalista italiana conforme al cual se debe entender la legitimación como un presupuesto sustancial de la acción conforme al cual está legitimado por activa quien sea titular del derecho y está legitimado por pasiva quien esté llamado a responder por el mismo.

De acuerdo con este concepto, previa revisión del expediente, resulta pertinente observar que sí se acreditó el vínculo cercano de los padres, menores hijos y hermanos de los occisos, tal como se desprende de los respectivos registros civiles vistos a folios 21 a 31 y 61 a 63 y 98 precedentes.

También se encuentran legitimados por pasiva para intervenir dentro de este litigio los todos los demandados. Así el señor OSCAR EDUARDO VIVEROS MILLÁN era el conductor del tractor de placas **ZCA16** implicado en la colisión mencionada en la demanda, acorde la información obrante a folios **37, 170**.

Lo están los demandados PEDRO NEL BETANCOURT CORREA y RICARDO HURTADO CHARRUPÍ en calidad de propietarios registrados del automotor de placas **ZCA16** tal

¹ Sentencia de Casación Civil del 31 de enero de 1937, citada por el doctor José Fernando Ramírez Gómez en sus comentarios al Código de Procedimiento Civil.

como lo reportó la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florida a la Fiscalía (fs 195,196).Vehículo que como lo reportó la autoridad que atendió el accidente, agente Bastidas Valencia; sí participó en la colisión que nos ocupa. Ese dato lleva a recordar cómo la jurisprudencia civil prevé la responsabilidad como guardián de la cosa, al propietario o empresario al señalar:

“De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o **empresaria** del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto - que desde luego admite prueba en contrario - pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario”. (resalta el Juzgado)²

Presunción de guardián que en el sub lite no fue desvirtuada, por eso se legitiman los dueños de tal automotor.

Pasando a considerar la legitimación en la causa respecto de la demandada TRAPICHE LUCERNA S.A. el despacho observa que ella centró su defensa en no tener relación de subordinación, ni contractual con el conductor del tren cañero implicado, empero al cotejar este planteamiento con la información vista en el expediente resulta que en la demanda (fl. 74, hecho 2) no se procuró su vinculación bajo el hecho de relacionar a esa compañía con el conductor VIVEROS MILLÁN, sino bajo la afirmación de ser propietaria del producto agrícola que era transportado al momento de la colisión.

Sobre este fundamento se aprecia que, al contestar el segundo hecho de la demanda, dicha sociedad adujo en su defensa no haber prueba de ello lo cual en tratándose de prueba documentales es así. No obstante, no se puede ignorar que el representante de esa compañía no asistió a la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, al ser preguntado por el despacho durante la audiencia, su apoderado justificó tal omisión basado en no ser necesario por no tener parte en el asunto. Que además dentro de los tres días siguientes a la audiencia el juzgado no recibió excusa alguna de tal inasistencia, posibilidad prevista en el numeral 3 de dicho artículo. Ello nos lleva a dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 4 de esa norma, es decir se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión obrantes en la demanda.

Bajo esa regla jurídica se debe asumir como cierto a título de confesión que TRAPICHE LUCERNA S.A. sí es propietaria de la caña de azúcar que era movilizada en el tren cañero

² CSJ Sala de Casación _civil, EXP. 11001-3103-006-1997-09227-01, sent. 13 de mayo de 2008 M.P. CESAR JULIO VALENCIA COPETE

implicado en el hecho dañino, lo cual la legitima para ser parte en el debate como se detalla posteriormente.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES o elementos que permiten decidir de fondo una litis a saber: competencia, demanda en forma, capacidades para ser parte y para comparecer al proceso, se tienen por cumplidos en razón a ser el despacho competente por razón del domicilio de las demandadas, la cuantía del proceso, el lugar de ocurrencia de los hechos. A su vez en este asunto participan personas con plena capacidad jurídica unos y con representación las otras cumpliéndose así este presupuesto. También se verifica que quienes han actuado designaron apoderado y los demandados guardaron silencio.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Escuchados los pronunciamientos de las partes y surtido el trámite procesal, le corresponde a este despacho determinar: 1) Si es procedente declarar civilmente responsables a los demandados por los daños sufridos por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito en que perdieron la vida los señores YEISON BRAIAN PANTOJA ESTRADA y MIGUEL ARTURO ESCOBAR HURTADO?, 2) Si está llamada a prosperar la excepción de mérito propuesta? 3) Si es procedente conceder todas las pretensiones de los demandantes? para responder lo cual resulta pertinente hacer las siguientes precisiones.

Sea oportuno precisar, que estamos juzgando lo ocurrido en una colisión en la cual participó un vehículo transportador de carga pesada y una motocicleta que transportaba dos personas: conductor YEISON BRAIAN PANTOJA ESTRADA y pasajero MIGUEL ARTURO ESCOBAR HURTADO último de los cuales no desarrollaba ninguna actividad peligrosa al momento del accidente.

Apreciación de interés en cuanto que, en tratándose de daños generados en el desarrollo de una actividad peligrosa, la jurisprudencia civil determina y el artículo 2356 del Código Civil impone que de los tres elementos estructurales de la culpa, a saber: culpa, daño y nexo causal, la víctima solo está llamada a acreditar el daño y nexo causal. Cuando en el siniestro participen tanto la víctima como su oponente, entonces tal garantía no aplica y la parte actora tiene la carga procesal de demostrar los tres elementos enunciados. Ello significa en este asunto que la familia del señor ESCOBAR HURTADO no está obligada a demostrar la culpa, mientras los parientes del señor PANTOJA ESTRADA sí están llamados a acreditar los tres elementos.

A lo anterior se suma tener presente con base en la naturaleza civil de este litigio qué al tenor del artículo 167 del respectivo Código General del Proceso, por regla general le incumbe a cada parte probar sus aseveraciones, aunque le asiste la facultad probatoria oficiosa al juzgador.

Remitiéndonos a los hechos base de este asunto y a la responsabilidad civil extracontractual prevista en los artículos 2342 y siguientes del Código Civil, es dable afirmar con base en los planteamientos expuestos por ambas partes procesales, que en efecto el 5 de marzo de 2007 tanto el conductor de la motocicleta YEISON BRAIAN PANTOJA ESTRADA como el conductor del tren cañero OSCAR EDUARDO VIVEROS MILLÁN estaban ejecutando la misma actividad peligrosa conducción de vehículo luego en este debate no es aplicable entre si la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 2356 del Código Civil en contra de los demandados, lo cual conlleva a tener presente que en este plenario debe acreditarse el cumplimiento de los tres requisitos a saber: culpa, daño y el nexo causal, que permitan establecer una responsabilidad. Es decir, nos ubicamos en el campo de la culpa probada de que trata el artículo 2342 del Código Civil.

De todos modos, en gracia de discusión puede señalarse que el simple hecho de estar desarrollando una misma actividad peligrosa por parte de los implicados en la colisión, no conlleva a la compensación o neutralización de la culpa, sino que como lo tiene dicho la jurisprudencia debe atenderse a la proporción de las fuerzas implicadas y a su participación en la ocurrencia del suceso.

Pasando a considerar el elemento **CULPA** se observa que al respecto se han construido varias teorías de las cuales, dados los hechos informados, se hace oportuno tener en cuenta la *teoría de la causalidad adecuada* aplicada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia³, según la cual de todos los antecedentes que confluyen a la producción de un resultado se da la categoría de **causa** a aquel:

"que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más "adecuado", el más idóneo para producir el resultado, atenidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarla".

³ Sentencia de septiembre 26/2992, citada en la obra EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD del profesor Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, Centro Editorial Universidad del Rosario, pág. 123,124

Es decir se puede considerar la existencia de una causa única o de varias que confluyen al generación del daño, lo cual se conoce como concausa y está reglado en el artículo 2357 civil.

Llevado este fundamento al presente asunto se tiene que si bien la defensa de la sociedad demandada al contestar la demanda le atribuye la ocurrencia del hecho al hecho de ingerir licor las víctimas, al mencionar en su contestación de la demanda, que el señor MIGUEL ARTURO ESCOBAR HURTADO tenía una copa de licor en su mano y aparecía una botella de aguardiente en el lugar de los hechos, lo cierto es que dicha persona iba como pasajero, es decir no conducía vehículo alguno, por tanto no estaba desarrollando una actividad peligrosa. Solo se sabe por boca de un testigo que él y su compañero habían arrimado unos 15 minutos antes a comprarlo, pero en el expediente no obra prueba alguna de que hayan consumido licor, menos relativa a que su compañero de viaje hubiese tomado y manejado su vehículo en esa circunstancia. Cabe precisar que el despacho hizo uso de la prueba oficiosa y así se allegó la copia del expediente penal en el cual se determina que Medicina Legal si ordenó tal examen de alcoholemia, al cuerpo del occiso, pero no obra resultado.

Continuando, con base en el reporte escrito de la autoridad de tránsito que atendió el accidente (fl 36) y en lo declarado en audiencia por dicho funcionario Carlos Bastidas Valencia, además del material fotográfico anexo a la demanda se encuentra que el motociclista PANTOJA ESTRADA y su pasajero ESCOBAR HURTADO, se desplazaban por su derecha en la vía cuando a la altura del kilómetro 7 de la vía Chococito – Florida, la cual no tiene iluminación, a eso de las 11:30 p.m., cuando colisionaron con el quinto vagón del tren cañero el cual salía del callejón del Langora⁴ e ingresaba a una vía con prevalencia vial como lo anotó el guarda de tránsito. Ello permite asumir que el vehículo de carga implicado representó una barrera que le impidió el paso a las víctimas. Que al carecer de señales preventivas no dio lugar a que el motociclista lo esquivara.

Al hacer una valoración normativa de dicha omisión se tiene que el guarda de tránsito hizo referencia a la Resolución 004959 de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual se regula se regula el transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas. De la lectura de esa norma resulta que tal actividad, esta debidamente reglada y manda la realización de unas conductas de precaución como es poner señales laterales y en diversas partes del vehículo, incluso dispone el

⁴ Así se lee en tal informe

acompañamiento de sendos vehículos que anteceden y siguen a el vehículo extra largo. Además dicho acto administrativo prevé en su artículo 16 literales c y d:

"c) Los permisos que se expidan de conformidad con lo estipulado en el presente artículo, no autorizarán el tránsito nocturno (entre las 18:00 horas y las 6:00 horas del día siguiente) en las vías rurales;

d) Para todos los casos durante la circulación, se deberá dotar de avisos, señales y dispositivos luminosos de peligro a los equipos de transporte de carga y a los vehículos acompañantes los cuales además deberán estar dotados de un dispositivo luminoso tipo baliza, de acuerdo con las características fijadas en el artículo 7º de la presente resolución;".

Con base en esta cita jurídica es claro que el vehículo de carga extradimensionada con el cual colisionaron las víctimas, no tenía porqué estar en ese sitio y hora en el lugar de ocurrencia del hecho. Que el estar allí siendo conducido por OSCAR EDUARDO VIVEROS MILLÁN y bajo la guarda de sus propietarios conforme la presunción a que hace referencia la jurisprudencia antes citada implica que dichos integrantes de la parte pasiva incurrieron en culpa normativa al desobedecer el mandato legal. Que no obraron con el deber de cuidado que el artículo 63 de Código Civil establece el deber de cuidado que toda persona debe tener como un buen parente de familia.

En lo que hace referencia a la sociedad demandada, se aprecia de nuevo que se defendió bajo el argumento principal de no tener relación con el conductor del tren cañero, ni relación con el vehículo transportador de carga. Sin embargo conforme se anotó cuando se hizo alusión a el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa, su vinculación en este asunto obedece a ser el dueño del producto agrícola que era movilizado el día de los hechos.

A esta altura la providencia se recuerda cómo en los alegatos de conclusión hechos por la defensa de esa compañía se hizo un símil para plantear que no por el hecho de haber contratado un servicio a domicilio se puede responsabilizar, a quien lo encarga, por el daño en que incurra el mensajero durante el trayecto, lo cual inicialmente puede resultar valido. No obstante, debemos tener presente que el debate que nos ocupa el transporte de carga no era de poca monta ni de cualquier clase de bienes. Se trataba de el transporte de caña de azúcar en grandes cantidades, en vehículos extragrandes, sujeto además a una reglamentación.

En efecto en Colombia el transporte de caña de azúcar producida a nivel agroindustrial, se sujeta a unos mandatos legales como cumplir lo dispuesto en la Resolución 4959 de 2006 ya mencionada y en procurar la obtención de un permiso previo que expide el INVIAS y/o los municipios, en particular en los Departamentos del Valle del Cauca, Cauca

y Risaralda. Dichos permisos deben ser obtenidos por los transportadores, por los dueños y los interesados. Dichos permisos v. gr., se pueden obtener de manera individual o conjunta como el expedido a Asocaña, entidad que aglutina a varios ingenios azucareros y múltiples cañicultores.

Esta visto que el deber de cuidado, cuando se participa de la actividad agroindustrial cañera, no le ataña solo al transportador, sino también a el cañicultor, bajo la óptica del deber de cuidado que le asiste como propietario de la gran carga que pretende enviar a otro sitio, deber de cuidado de que da cuenta el artículo 63 Civil. Siendo así resulta contrario a dicho mandato, que el día 5 de marzo de 2017 Trapiche Lucerna S.A., haya permitido que su cosecha de caña de azúcar suficiente para llenar cinco vagones extralargos, siendo la media noche y contrariando la Resolución 4959 de 2006 haya permitido que fuera desplazada a una vía rural, carente de iluminación, generando la trampa que implicó la colisión.

Bajo este planteamiento el despacho establece que la persona jurídica demandada sí incurrió en culpa en los hechos que se juzgan, más siendo que ella estaba sacando provecho de esa actuación agroindustrial. Que los cuatro demandados incurrieron en tal y por ende deben verse obligados a indemnizar a el tenor del artículo 2341 del Código Civil.

EL DAÑO. En lo atinente a este elemento de la figura jurídica que nos ocupa, el cual en principio le compete probar a la parte actora, el despacho se remite al concepto según el cual se entienden por tal el concepto de daños morales subjetivados entendido como el "*lesionamiento de los sentimientos de las personas*"⁵, propuesto por la jurisprudencia civil cuyo propósito es reconocer y reparar el dolor sufrido por el afectado con el hecho⁶.

De igual modo se tiene en consideración los artículos 1613 y 1614 del Código Civil que los clasifica en daño emergente (entendido como los valores desembolsados por el afectado para atender el servicio funerario del señor PANTOJA ESTRADA y lucro cesante reclamado por los hijos del pasajero de la moto y por la madre de le conductor de la misma (entendido como el dinero dejado de percibir por razón de la ayuda que los occisos les prodigaban).

Llevados estos fundamentos al asunto se observa que los demandantes se reclaman afectos moralmente por la pérdida intempestiva y violenta de su hijo, padre y hermano

⁵ Martinez Ravé, Gilberto, obra citada, p.384

⁶ Ravé Martínez Gilberto. La responsabilidad Civil extracontractual en Colombia, p 211, 1993 edit. Dike

MIGUEL ARTURO ESCOBAR HURTADO, y por la madre y hermanos de YEISON BRAIAN PANTOJA ESTRADA, lo cual se evidencia con los respectivos testimonios rendidos en audiencia y por medio de las declaraciones de parte allí recaudadas. A ellos se suma el saber conforme a los registros civiles anexos a la demanda que en efecto entre los reclamantes y las víctimas existía un parentesco cercano que permite presumir la afectación moral por el hecho luctuoso, contra lo cual no obra prueba alguna que permita desconocerlo. Por estas razones es viable asumir que el deceso de dicha persona quien era soltero, tenía dos menores hijos, en efecto generó en los demandantes un daño moral susceptible de ser indemnizado a prudente juicio y no por prueba física por no ser posible, aunque sí siguiendo el precedente judicial. Por lo antes dicho, siguiendo el reciente precedente de la Corte Suprema de Justicia se tasará arbitrio judicis.

En cuanto atañe a la indemnización por perjuicios materiales, se vislumbra que al tenor del artículo del Código Civil, comprende dos aspectos, el daño emergente y el lucro cesante. En este infolio se piden ambos en lo que respecta a los hijos y familia de MIGUEL ARTURO ESCOBAR HURTADO. Sobre este particular se debe decir desde ya que en la demanda se pretende un valor conforme a la pretensión establecida en la Ley 100/1993, artículos 51,86, por razón de gastos funerarios. Norma que si bien existe, no resulta suficiente para conceder tal rubro, por cuanto no obra prueba que permita saber concretamente quien fue la persona que asumió ese gasto.

En lo que respecta a el lucro cesante su fundamento esta en el artículo 1614 del Código Civil y conlleva a considerar que para poder tasarlo se requiere establecer la expectativa de la vida probable de la víctima, la época en la cual los menores hijos alcanzarían los veinticinco años de edad y se debe conocer cual era el promedio de ingreso de dicha persona aspecto ultimo que la jurisprudencia y el Consejo de Estado estima en un salario mínimo legal mensual vigente cuando en el expediente no se acredite un valor, aspecto que se aplicara en este fallo, en cuanto que el señor MIGUEL ARTURO ESCOBAR HURTADO, era adulto (según su registro civil así se infiere), era trabajador (peluquero) y podía ejercer su actividad dado que, como se colige de la necropsia tenía un cuerpo saludable (la médico legista no dejó reporte en sentido contrario). Bajo este entendido y haciendo remisión a la doctrina obrante en el libro DE LA CUANTIFICACIÓN DE DAÑO⁷, se procede a la respectiva liquidación.

En cuanto al lucro cesante reclamado por la señora María Deifilia Estrada de Pantoja, el expediente informa que según las declaraciones recaudadas su extinto hijo YEISON

⁷ ISAZA POSSE María Cristina, Temis, tercera edición.

BRAIAN PANTOJA ESTRADA, era soltero, convivía bajo techo, laboraba para una empresa, le prodigaba ayuda económica a su progenitora, persona ésta de quien se pudo saber por medio de interrogatorio que tiene un nivel de estudios escaso, que es ama de casa y que tiene 73 años de edad. Bajo esta información es dable aceptar que si recibía la ayuda de su hijo y que sí se vio afectada materialmente por su perdida.

Para hacer una tasación del daño por concepto de lucro cesante en favor de dicha señora, el despacho observa que si bien los hermanos del fallecido, reportaron que trabajaba para Tecnoquímicas, lo cierto es que con la demanda no se allegó ninguna prueba en tal sentido, tampoco durante la audiencia del artículo 372 se avaló tal afirmación. Recuérdese que los testigos pueden allegar documentos como lo permite la Ley 1564/2012, pero en este plenario nadie hizo uso de tal facultad, por eso para hacer la respectiva cuantificación se partirá de presumir que devengaba un salario mínimo legal mensual vigente a el momento de los hechos. Y se tendrá en cuenta la expectativa de vida de la mencionada conforme su fecha de nacimiento reportada a folio 50. De igual modo se atiende a las edades de los menores hijos de la otra víctima hasta cuando alcancen sus 25 años de edad.

Nótese que en el tema de la tasación el despacho no tiene en cuenta las expectativas de vida de las víctimas por ser mayores y que se tiene en cuenta la Resolución 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia por la cual se adoptan las tablas de mortalidad para la población del servicio BEPS ⁸.

La tasación queda de este modo:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO menores hijos de MIGUEL ARTURO ESCOBAR HURTADO

Por ser trabajador independiente no se aplica el incremento del 25% y se descuenta un 25% a título de gastos propios de él conforme el libro de la cuantificación del daño.

$$Vh = \$ 737.717 \times \text{IPF/ IPI} = \$737.717 \times (175,71/156,15) = 1,125 \times 737.717 \\ = \$829.931,62 \text{ Salario Indexado menos el 25\%} = \$622.449$$

$$Va = Vh \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$Va = \$ 622.449 \times \frac{(1 + 0,004867)^{43,97} - 1}{0,004867}$$

⁸ Hasta la fecha de la sentencia

Va= \$ 30.435.969 menos 20% concausa = \$ 24.348.775 a que tienen derecho por partes iguales

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO MARÍA DEIFILIA ESTRADA DE PANTOJA.
Por ser trabajador dependiente su hijo fallecido se aplica un incremento del 25% a título de prestaciones sociales y se descuenta un 25% a título de gastos propios de él conforme el libro de la cuantificación del daño.

Vh = \$ 737.717 x IPF/ IPI = \$737.717 X (175,71/156,15)= 1,125 X737.717
= \$829.931,62 Salario Indexado.

Va= $Vh \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$

Va = \$ 829.931,62 x $\frac{(1+0,004867)^{43,97}}{0,004867}$

Va= \$ 40.581.273,72 menos 20% concausa = \$ 32.465.019

LUCRO CESANTE FUTURO menor KENNEDY YUSSEF ESCOBAR COLORADO

Va = $Vh \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$

Va = $622.448,71 \times \frac{(1+0,004867)^{135,76} - 1}{0,004867 \times (1+0,004867)^{135,76}}$

Va= \$61.733.893 ICF KENNEDY – se resta 20% por concausa=\$ 49.387.114

LUCRO CESANTE FUTURO menor YHOAN DANIEL ESCOBAR RAMOS

Va = $\$622.448,71 \times \frac{(1.004867)^{114,13} - 1}{0,004867 (1.004867)^{114,13}}$

Va = \$54.408.204 LCF YHOAN se resta 20% concausa= **\$ 43.526.563**

LUCRO CESANTE FUTURO MARÍA DEIFILIA ESTRADA DE PANTOJA

EXPECTATIVA DE VIDA 15.2 AÑOS= 182,4 MESES

LCF - Vh \$ 829.931,61-

25% gastos personales se resta y se suma 25% prestaciones sociales

$$Va = 829.931.61 \times \frac{(1,004867)^{182,4}}{0,004867 \times (1,004867)^{182,4}}$$

Va= \$ 100.186.612 menos el 20% por concausa= \$80.149.290

EL NEXO CAUSAL. En atención a este elemento según el cual se requiere la existencia de una conexión entre la culpa y el daño el despacho se remite al acervo probatorio recaudado para afirmar, que en el informe elaborado por la autoridad de transito que atendió el hecho y el material fotográfico de la demanda dan cuenta que producto de la colisión entre la motocicleta en que viajaban las víctimas y el quinto vagón del tren cañero mencionado en la demanda, los dos parientes de los demandantes perdieron la vida. Que en tal sentido la médico legista que realizó sus necropsias (folios 175,176 y 190 vto-192), permite comprender que la causa de la muerte fue violenta y en accidente de tránsito. Que los cuerpos de las víctimas no reportan enfermedad que les generara el deceso y que permitiera pensar que falleciera por otro motivo. Así las cosas, se da por cumplido el nexo y por ende los tres elementos estructurales de la culpa como generadores de responsabilidad.

LA CONCAUSA. Artículo 2357 civil. Se parte de considerar que acorde con el precedente inicialmente citado en esta decisión puede ocurrir que el daño sea generado por una o varias causas. En este expediente ya se aprecio que de parte de los demandados sí existió una casusa principal generadora del mismo, por razón de la proporción de los vehículos participantes en la colisión, pero además se debe ver la existencia de otra menor. En efecto el plenario reporta que los motociclistas afectados el día de los hechos se desplazaban por una vía rural, sin iluminación a eso de las 11:30 pm y ninguno portaba el chaleco reflectivo que señala el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito. Tal omisión dada esas circunstancias conlleva a pensar que de ninguna manera era posible que otro vehículo que transitaran en ese momento pudieran anticipar la existencia de ellos en ese

lugar de modo que se pudiera hacer una maniobra para evitar el choque. Esta carencia de chaleco fue informada por la autoridad de tránsito en su declaración en audiencia y se infiere además del material fotográfico allegado (folio 42).

Siguiendo la secuencia de motivaciones se comprende que hubo dos causas fundantes generadoras del daño, por eso se debe reconocer la figura de la concausa, lo cual no implica exonerar a los demandados dado que, en hacer uso de un vehículo de mayor tamaño, potencia y peso implica asumir mayor responsabilidad y deber de cuidado. En este evento la concausa establecida da pie a que en el momento de la tasación de la indemnización se reduzca en un 20%. De igual manera sea el momento para señalar que si bien la demanda debe prosperar en el sentido de conceder unos valores ello no lo serán en las cantidades pedidas por razón de que: 1. El juez no puede dar más de lo probado y 2. En tratándose de la tasación de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción civil se aplican los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia y no los previstos por el Consejo de Estado los cuales allá son estimados en salarios mínimos y en mayores cantidades por razón del ente público participante.

LAS COSTAS PROCESALES. Resta señalar que se impondrá costas de primera Instancia a favor de los demandantes de conformidad con el artículo 365 del actual estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, presentada por la demandada Trapiche Lucerna S.A.

SEGUNDO: DECLARAR civilmente responsables, a los demandados RICARDO HURTADO CHARRUPÍ, PEDRO NEL BETANCOURT CORREA, OSCAR EDUARDO VIVEROS MILLÁN y TRAPICHE LUCERNA S.A., respecto de los demandantes, señora **LUZ YRLEY HURTADO MOSQUERA, HAROLD ESCOBAR VIVAS** (padres), **KENNEDY YUSSEF ESCOBAR COLORADO** (representado por la señora LEIDY JOHANA COLORADO PONCE), **YHOAN DANIEL ESCOBAR RAMOS** (representado por la señora YULI ANDREA RAMOS MANZANARES), **BRAYAN ALEXIS HURTADO MOSQUERA, FABIÁN ARTURO**

ESCOBAR BELTRÁN, FRANZ EIDHER ASPRILLA HURTADO, HAROLD ALBERTO ESCOBAR BELTRÁN, EDER MAURICIO ESCOBAR BELTRÁN, DANNY SHIRLEY ASRPILLA HURTADO y MINY ALEJANDRA HURTADO (hermanos), grupo familiar de MIGUEL ARTURO ESCOBAR HURTADO (q.e.p.d.). y respecto de la señora **MARÍA DEIFILIA ESTRADA de PANTOJA** (madre), por **CLAUDIA PANTOJA ESTRADA, WILMER PANTOJA ESTRADA, WILLIAM PANTOJA ESTRADA, ERMINZUL PANTOJA ESTRADA, EDWAR PANTOJA ESTRADA** (hermanos), grupo familiar de YEISON BRAIAN PANTOJA ESTRADA, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: CONDENAR a los señores RICARDO HURTADO CHARRUPÍ, PEDRO NEL BETANCOURT CORREA, OSCAR EDUARDO VIVEROS MILLÁN y TRAPICHE LUCERNA S.A., al pago de los siguiente rubros indemnizatorios:

- A. Por **concepto de daño moral**, para las señoras **LUZ YRLEY HURTADO MOSQUERA, MARÍA DEIFILIA ESTRADA de PANTOJA** (madres) **y para el señor HAROLD ESCOBAR VIVAS** (padre) **la suma de \$ 50.000.000 M/CTE**, para cada uno.
- B. Por **concepto de daño moral**, para los menores **KENNEDY YUSSEF ESCOBAR COLORADO y YHOAN DANIEL ESCOBAR RAMOS** **la suma de \$ 50.000.000 M/CTE**, para cada uno.
- C. Por **concepto de daño moral**, para los hermanos **BRAYAN ALEXIS HURTADO MOSQUERA, FABIÁN ARTURO ESCOBAR BELTRÁN, FRANZ EIDHER ASPRILLA HURTADO, HAROLD ALBERTO ESCOBAR BELTRÁN, EDER MAURICIO ESCOBAR BELTRÁN, DANNY SHIRLEY ASRPILLA HURTADO y MINY ALEJANDRA HURTADO** hermanos de MIGUEL ARTURO ESCOBAR HURTADO (q.e.p.d.). y para **CLAUDIA PANTOJA ESTRADA, WILMER PANTOJA ESTRADA, WILLIAM PANTOJA ESTRADA, ERMINZUL PANTOJA ESTRADA, EDWAR PANTOJA ESTRADA** hermanos de YEISON BRAIAN PANTOJA ESTRADA **la suma de \$ 25.000.000 M/CTE**, para cada uno, de los mencionados en este literal. Por concepto de **lucro cesante consolidado**, para los menores **KENNEDY YUSSEF ESCOBAR COLORADO y YHOAN DANIEL ESCOBAR RAMOS**.
- D. Por concepto de **lucro cesante consolidado**, para los menores **KENNEDY YUSSEF ESCOBAR COLORADO y YHOAN DANIEL ESCOBAR RAMOS** **la suma de \$ 24.348.775**, a distribuir por partes iguales entre ellos.
- E. Por concepto de **lucro cesante consolidado**, para la señora **MARÍA DEIFILIA ESTRADA de PANTOJA** **la suma de \$32.465.019M/CTE**.

- F. Por concepto de **lucro cesante futuro**: para el menor **KENNEDY YUSSEF ESCOBAR COLORADO** la suma de **\$ 49.387.114,4 M/CTE.** y para el menor **YHOAN DANIEL ESCOBAR RAMOS** la suma de **\$ 43.526.563,2 M/CTE.**,
- G. Por concepto de **lucro cesante futuro**: para la señora **MARÍA DEIFILIA ESTRADA de PANTOJA** la suma de **\$ 80.149.290 M/CTE.**

CUARTO: DENEGAR el reconocimiento de indemnización por concepto de daño emergente (costo servicio funerario), solicitado en la demanda, conforme lo expuesto.

QUINTO: Se impone el pago de las costas de esta instancia en favor de los demandantes y a cargo de los demandados, tásense por separado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e49df94bba31fea039e04ad8c6d229d95fdf0bba1c3f15d7628f55469c3f0a**

Documento generado en 04/11/2020 06:35:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>